



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2224/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2224/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Azcapotzalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información sobre la relación jurídica entre el Sujeto Obligado y una asociación sobre el uso del Deportivo Azcapotzalco.

Porque no corresponde con lo pedido.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER los aspectos novedosos **y MODIFICAR** la respuesta emitida

Palabras clave: Deportivo, relación jurídica, obligaciones, uso, aprovechamiento.



ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Análisis de fondo	16
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	30
IV. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Azcapotzalco



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2224/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2224/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** los aspectos novedosos y **MODIFICAR** la respuesta, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecinueve de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092073924000735.
2. El treinta de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/2024-1348 y su anexo, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Julisa Domínguez Cruz.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El trece de mayo, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“Yo solicité documental que acredite y regule la relación entre Búhos y el deportivo Reynosa o Azcapotzalco y no me mandaron nada, sólo dijeron como se hace, sin embargo no entiendo como la Alcaldía garantiza que las instalaciones que son ocupadas por particulares mediante un pago, no tengan establecido que permanezcan en buenas condiciones , entonces sólo paga un particular un derecho y no importa que se destruyan los espacios?” (Sic)

4. El dieciséis de mayo el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El tres de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2024-0132 y sus respectivos anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El diez de junio, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se notificó el treinta de abril, por lo que, el plazo de quince días para interponer el medio de impugnación transcurrió del dos de mayo al veintidós de mayo.

Así, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el trece de mayo, es decir, al octavo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, de las constancias del expediente, se advierte que el Sujeto Obligado hizo de conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos establecidos en el criterio **07/21**, emitido por este Órgano Autónomo:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con el alcance que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

A) Contexto: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- Documentos legales donde se regule jurídicamente la relación entre Búhos Azcapotzalco y el Deportivo Azcapotzalco.
- Documentos que establezcan las obligaciones de la organización hacia la Alcaldía y los documentos que acrediten el debido cumplimiento de Búhos Azcapotzalco, durante 2023 y 2024.

B) Respuesta inicial: El Sujeto Obligado indicó que no existe relación jurídica con Búhos Azcapotzalco, salvo los establecido en procedimientos que indica el Manual Administrativo de la Alcaldía, denominado “Recaudación de Ingresos Autogenerados mediante la renta de instalaciones deportivas”, con fecha de publicación en Diciembre de 2019, con número de registro MA-16/050220-OPA-AZCA-10/010719, donde indica que todos los usuarios que requieren hacer uso de los espacios en cualquier deportivo administrado por la Alcaldía, deberán ingresar un documento de solicitud de espacio, el cual contendrá el nombre del deportivo, el espacio solicitado, actividad a desarrollar, fecha y horarios, el número de participantes y una breve exposición de las actividades a realizar donde especifique al público al que va dirigido y, en caso de ser positiva la solicitud, realizar los pagos correspondientes.

C) Síntesis de agravios del recurrente: Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

“Yo solicité documental que acredite y regule la relación entre Búhos y el deportivo Reynosa o Azcapotzalco y no me mandaron nada, sólo dijeron como se hace, sin embargo no entiendo como la Alcaldía garantiza que las instalaciones que son ocupadas por particulares mediante un pago, no tengan establecido que permanezcan en buenas condiciones , entonces sólo paga un particular un derecho y no importa que se destruyan los espacios?” (Sic)

Por lo tanto, de la lectura del recurso de revisión tenemos que la parte recurrente se inconformó por **la inexistencia del documento que acredite la relación entre el Sujeto Obligado y la persona moral de su interés – primer agravio- y la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado -segundo agravio-**, toda vez que, al archivo que le proporcionaron refiere el procedimiento denominado “Recaudación de ingresos autogenerados mediante la renta de instalaciones deportivas”.

D) Estudio de la respuesta complementaria. A través del oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2024-0132 y sus respectivos anexos, se hizo de conocimiento de la parte recurrente, lo siguiente:

“ ...

En este tenor y en base a la solicitud en comento, se informa lo siguiente:

- Se remite el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGDSyPC-DD-2024-0137**, signado por la Directora del Deporte, a través del cual se remite información complementaria a la Solicitud de Información.

Respecto a la inconformidad *“cualquier documento que establezca las obligaciones de la organización hacia la Alcaldía y los documentos que acrediten el debido cumplimiento de Búhos Azcapotzalco o Daniel Rebelo durante 2023 y 2024”*, se anexa copia simple de los documentos en versión pública, mismos que se anexan al presente, **por contener datos personales, tales como nombre, firma de persona física y número de teléfono, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley en Materia.**

...” (Sic)

- Oficio **ALCALDÍA.AZCA/DGDSyPC-DD-2024-0137**, suscrito por la Dirección de Deporte:

“ ...



forma, conforme a lo solicitado, el usuario en la “Razón de Impugnación” menciona *“Yo solicite documental que acredite y regule la relación entre Búhos y el deportivo Reynosa o Azcapotzalco y no me mandaron nada, solo dijeron como se hace, sin embargo no entiendo como la Alcaldía garantiza que las instalaciones que son ocupadas por particulares mediante un pago, no tengan establecido que permanezcan en buenas condiciones , entonces solo paga un particular un derecho y no importa que se destruyan los espacios?”*. (sic), la Ley de Educación Física y Deporte de la Ciudad de México en su CAPÍTULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS ALCADÍAS EN EL SISTEMA DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Artículo 31 fracción IV dice: Facilitar la plena utilización de las instalaciones deportivas en su circunscripción a todas las personas, incluyendo los espacios sujetos a concesión o renta a particulares, a través de la programación de su uso, de conformidad con la reglamentación establecida; por lo que este órgano político proporciona a todos los usuarios el uso de los espacios solicitados mediante la solicitud y pago del mismo, mismo que se plasma en el oficio de respuesta que se envía al usuario en donde se indican los horarios disponibles para el uso de la actividad solicitada así como el número de cuenta y la cantidad a pagar conforme a Gaceta. Se anexan documentales de 2023 y 2024 testados para completar la información que requiere el usuario.

Cabe señalar que ningún espacio está bajo el uso personal o absoluto de ningún usuario, asimismo si el usuario ocasionara algún desperfecto este sería resarcido por él, salvo que el desperfecto fuera una causa de mantenimiento en el cual el Deportivo o la Alcaldía Azcapotzalco son las obligadas a realizarlo.

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

...” (Sic)

- Quince constancias de Aprovechamiento y productos derivados de los Servicios que se presten en Centros Deportivos, Sociales Comunitarios, Recreativos y Culturales, dependientes de la Alcaldía Azcapotzalco, del 2023 y 2024.

- Acuse de remisión de complementaria a través de correo electrónico

De la respuesta complementaria se observó lo siguiente:

- El Sujeto Obligado remitió las documentales en versión pública que acreditan el procedimiento regulado en su Manual Administrativo, denominado: “Por concepto de Productos y Aprovechamientos de Aplicación Automática de Recursos, Específicamente Aplicables en los Centros Generadores de la Alcaldía Azcapotzalco”, correspondientes a los años 2023 y 2024.

- No obstante, se advierte que, en cuanto a la versión pública, se testaron datos de naturaleza pública y no se entregó el acta de su comité de transparencia donde avale su elaboración, por lo que no cumple con el requisito tercero del criterio 07/21.

Si bien la respuesta complementaria fue notificada a este Instituto, y a la persona recurrente a través del medio señalado, esta no colma todos los extremos de la solicitud, por lo que no es posible decretar su sobreseimiento.

Por otra parte, es dable señalar que este Órgano Garante advirtió la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia.

Al respecto, para mayor comprensión se inserta el siguiente cuadro con la solicitud de la parte recurrente y los agravios expuestos:

Solicitud	Recurso
<i>“Requiero me envíen el documento legal donde se regule jurídicamente la relación entre Búhos Azcapotzalco y el deportivo Azcapotzalco, así como cualquier documento que establezca las obligaciones de la organización hacia la Alcaldía y los documentos que acrediten el debido cumplimiento de Búhos Azcapotzalco o Daniel Rebelo durante 2023 y 2024.” (Sic)</i>	<i>“Yo solicité documental que acredite y regule la relación entre Búhos y el deportivo Reynosa o Azcapotzalco y no me mandaron nada, sólo dijeron como se hace, sin embargo no entiendo como la Alcaldía garantiza que las instalaciones que son ocupadas por particulares mediante un pago, no tengan establecido que permanezcan en buenas condiciones , <u>entonces sólo paga un particular un derecho y no importa que se destruyan los espacios?</u>” (Sic)</i>

Por lo tanto, de la contraposición expuesta en el cuadro anterior, se advierte que la parte recurrente amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordenase que se proporcione información específica que no fue solicitada a la literalidad, ya que requirió originalmente, respecto de: ***“Requiero me envíen el documento legal***

donde se regule jurídicamente la relación entre Búhos Azcapotzalco y el deportivo Azcapotzalco, así como cualquier documento que establezca las obligaciones de la organización hacia la Alcaldía y los documentos que acrediten el debido cumplimiento de Búhos Azcapotzalco o Daniel Rebelo durante 2023 y 2024.” (Sic)

Así, se puede observar la existencia de dichos requerimientos que no fueron peticionados en la solicitud inicial. En ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a las manifestaciones que aluden al requerimiento de información novedoso, es decir, respecto de: entonces sólo paga un particular un derecho y no importa que se destruyan los espacios?”.** (Sic)

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092073924000735** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que:

...al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

CUARTO. Análisis de fondo. A la luz de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se observa que los agravios formulados por la persona recurrente están contemplados en las fracciones II y V del artículo 234 de la Ley Local de Transparencia.

Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Igualmente cabe traer a colación lo dispuesto en los artículos 92, 93, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, mismos que a la letra señalan:

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

....

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...”

De la normatividad previamente citada, se puede concluir lo siguiente:

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los Sujetos Obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Expuesto lo anterior, por lo que hace al **primero de los agravios**, cabe recordar que la parte recurrente solicitó el documento que acredite la relación jurídica con Búhos Azcapotzalco.

En atención, el Sujeto Obligado a través de su Dirección del Deporte, indicó que no existe relación jurídica como tal con la Asociación, salvo lo establecido en procedimientos que se indican en su Manual Administrativo, mismo que fue publicado en diciembre de 2019 con No. Registro MA-16/050220-OPA-AZCA-10/010719, donde se indica que todos los usuarios que requieran hacer uso de los espacios en cualquier deportivo administrado por la Alcaldía Azcapotzalco, deberán ingresar un documento de solicitud de espacio, el cual deberá mencionar el deportivo, el espacio solicitado, actividad a desarrollar, fecha y horarios, el número de participantes y una breve exposición de las actividades a realizar donde

especifique al público al que va dirigido y en caso de ser positiva la solicitud, este deberá realizar los pagos correspondientes conforme a lo establecido en la gaceta Oficial (vigente) de la Ciudad de México No.1298 de fecha 15 de febrero de 2024, por “Concepto de Productos y Aprovechamientos de la Aplicación Automática de Recursos, Específicamente Aplicables en los Centros Generadores de la Alcaldía Azcapotzalco”.

Al respecto, el Manual Administrativo referido menciona las siguientes atribuciones de la Dirección del Deporte:

Dirección del Deporte

- *Planificar los programas de desarrollo del deporte para la organización de actividades y eventos del Deporte Social y Recreativo de la Alcaldía Azcapotzalco.*
- ***Autorizar a través del Visto Bueno. En coordinación con la Jefatura de Unidad Departamental de Centros Deportivos el uso de espacios e instalaciones deportivas y recreativas a cargo de la Alcaldía.***
- *Establecer las directrices y criterios para la correcta administración de todos los Centros Deportivos y Recreativos, con la finalidad de garantizar que los servicios y la atención a los usuarios se presten de forma eficiente, oportuna y con calidad*
- *Coordinar la elaboración e implementación de los programas de formación, capacitación y actualización del personal administrativo y profesionales de la educación física y deporte; instructores, monitores entrenadores y profesores, con la finalidad de garantizar la calidad de los servicios que se ofrecen en las instalaciones.*
- *Coordinar la instalación del Comité Deportivo de la Demarcación, con la finalidad de reglamentar y hacer cumplir el buen uso de los espacios deportivos.*

- *Establecer mecanismos e instrumentos para el control interno de las áreas a su cargo, así como evaluar y supervisar el funcionamiento de acciones para su mejora.*
- *Proponer, diseñar y coordinar las campañas de difusión vinculadas a la promoción de eventos y actividades deportivas.*
- *Apoyar que paralelamente al desarrollo de actividades deportivas se promueva la concientización de la comunidad sobre los beneficios sociales y de salud que implica la activación física y de práctica deportiva.*
- *Coordinar e implementar los programas y acciones de mantenimiento preventivo, correctivo, de conservación y de ampliación de las instalaciones deportivas.*
- *Establecer mecanismos e instrumentos para la captación y control interno de los Centros Generadores, que permita en el corto mediano y largo plazo el incremento de los ingresos autogenerados por el uso, aprovechamiento y/o enajenación de bienes del dominio público.*
- *Administrar y vigilar de manera permanente la gestión de los recursos presupuestales, los generados en las Instalaciones y Centros Deportivos.*
- *Administrar el uso correcto del Fondo Revolvente asigna a la Dirección del Deporte.*
- *Establecer estrategias para resolver las deficiencias de control interno que detecte la Contraloría Interna y Entes Fiscalizadores.*
- *Dirigir permanentemente la interrelación y colaboración con las organizaciones deportivas públicas y privadas que participen en los espacios deportivos.*
- *Coordinar a la Alcaldía en materia deportiva ante las diferentes Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, Órganos Políticos Administrativos, instancias del Gobierno Federal, e Instituciones de Asistencia Privada y Asociaciones para mantener los lazos de correlación ya establecidos.*
- *Establecer vínculos interinstitucionales con diferentes instancias de gobierno y privadas para el fomento del deporte competitivo y de alto rendimiento.*

- *Desarrollar y promocionar talentos deportivos que, en el mediano y largo plazo, permita la representación en competencia por parte de la Demarcación.*

Por lo que se desprende que la Dirección que emitió la respuesta primigenia y la complementaria cuenta con las funciones para detentar lo requerido.

En este sentido, en su respuesta la Dirección del Deporte indicó que no existe relación como tal y mencionó el procedimiento de “Recaudación de ingresos autogenerados mediante la renta de instalaciones deportivas” establecido en su Manual Administrativo y por lo establecido en la Gaceta Oficial No.1298 “Por concepto de Productos y Aprovechamientos de Aplicación Automática de Recursos, Específicamente Aplicables en los Centros Generadores de la Alcaldía Azcapotzalco”.

Consultado la Gaceta Oficial No.1298, se desprende que en efecto existe acuerdo en el que se menciona el procedimiento para el aprovechamiento de las unidades deportivas:⁴

15 de febrero de 2024

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

65

"Subdirección de Tesorería e Ingresos Autogenerados"	2.5.9.2	Estacionamientos			
"Subdirección de Tesorería e Ingresos Autogenerados"	2.5.9.2.4	*Pensión	mes/día 12 horas	463.79	538.00
"Unidad Departamental de Alumbrado Público"	2.5.2	Luminarias			
"Unidad Departamental de Alumbrado Público"	2.5.2.1	*Desplazamiento de poste	servicio	10,116.38	11,735.00
Centro Deportivo "Azcapotzalco"	1.2.1	Instalaciones Deportivas			

4

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/f4b478234265518b014e677327a7b281.pdf

22

Por tanto, Sujeto Obligado informó que no existe relación jurídica con la persona moral del interés de la persona recurrente, motivó y fundó las razones de dicha situación.

En este sentido, sirve como referente el Criterio 05/21 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), es el que se establece que no existe obligación de someter a su Comité de Transparencia una existencia cuando no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados de contar con la información requerida.⁵

Clave de control: SO/007/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus

5

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_2E_SO_007_2017_CriterioInterpretacion_V_R.docx

archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por lo anterior, el agravio relativo a la inexistencia de la información pedida sobre la relación jurídica entre el Sujeto Obligado y la persona moral resulta **infundado**.

Por lo que hace al **segundo de los agravios**, relativo a documentos que establezcan las obligaciones de la organización hacia la Alcaldía, se trae a la vista que en su primera respuesta indicó que existe una “Recaudación de ingresos autogenerados mediante la renta de instalaciones deportivas” establecido en su Manual Administrativo y por lo establecido en la Gaceta Oficial No.1298 “Por concepto de Productos y Aprovechamientos de Aplicación Automática de Recursos, Específicamente Aplicables en los Centros Generadores de la Alcaldía Azcapotzalco”; asimismo, en complementaria el Sujeto Obligado anexó constancias en **versión pública** sobre dicho procedimiento.

Al respecto se trae a colación lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia que prevén el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169 y 186 que a la letra establecen:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados anteriormente, sino que también se consideras así, los que se contempla el artículo 62 de los Lineamientos Generales sobre la Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

Identificación: *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*

- I. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- II. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- III. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*

- IV. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- V. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VI. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- VIII. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- IX. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y*
- X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

De esta manera, cuando los documentos solicitados contengan información susceptible de clasificarse podrá elaborarse **una versión pública**, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

Ante lo expuesto, se observa que, en las constancias entregadas por el Sujeto Obligado, se testa el nombre del representante de la Asociación, firma y numero de celular de un particular.

Por lo que, conforme a la normativa, resulta procedente que se proteja el numero telefónico y la firma de quien recibe la información, distinto al representante legal, ya que su difusión podría hacer identificables a dichos particulares, por lo que resulta procedente su testado.

Sin embargo, no resulta procedente la clasificación del **nombre del representante** de la asociación, toda vez que celebró un acto jurídico con el Sujeto Obligado. Esto se robustece con el criterio SO/001/2019 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala:

Clave de control: SO/001/2019

Materia: Acceso a la Información Pública

Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06.

Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica. El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como

representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.

En suma, se observa que las versiones públicas por el Sujeto Obligado no resultan procedentes, ya que testó información de naturaleza pública como el nombre del representante legal de la Asociación del interés de la persona recurrente.

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente, se observa que el Sujeto Obligado tampoco adjuntó el acta de su Comité de Transparencia, misma que marca el procedimiento de clasificación de confidencialidad, por lo que no es procedente la clasificación.

Por lo que es procedente instruir al Sujeto Obligado a que envíe la información testando únicamente el número telefónico y firma del particular, excepto el nombre del representante de la asociación, junto con el acta de su Comité de Transparencia donde se apruebe su versión pública. Por tanto, el segundo agravio resulta parcialmente **fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá enviar las constancias remitidas en su alcance testadas únicamente en lo referente al número telefónico y la firma, desclasificando el nombre del representante de la asociación.

Asimismo, deberá remitir el acta de su Comité de Transparencia donde se apruebe la versión pública de las documentales enviadas en su respuesta complementaria.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.